



Villavicencio, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Expediente N° 50001-13153-005-2020-00231-00

*Conforme con lo reglado en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1.991; **SE DISPONE:***

1.- ADMITIR la presente acción de tutela promovida por ANA PRAXEDIS VARGAS GOMEZ, obrando en nombre propio y como agente oficioso de su hija MARTHA RESTREPO y nietas MAIRA DELGADITLLO, SARA DELGADILLO, THALIANA DELGADILLO, HELLEN FAJARDO, KAROL GIRALDO Y LUCIANA GARCES ***en contra*** de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL AREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA- CORMACARENA, LA ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO, PROCURADURIA 6 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DE VILLAVICENCIO, POLICIA NACIONAL Y LA PERSONERIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.

2.- OFÍCIESE a la accionada, para que en el término de un (1) día, contado a partir de la notificación de esta providencia, rindan informe acerca de los hechos materia de la tutela para que manifiesten lo que crean conveniente, ejerzan su derecho de defensa y soliciten las pruebas que estimen pertinentes.

3.-Téngase como prueba, la documental acompañada con el escrito contentivo de este amparo tutelar.

4.- Frente a la solicitud de medida provisional, y en aras de dar aplicación a lo reiterado por la Corte Constitucional, la cual ha establecido que opera la medida provisional con el fin de obtener la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental, el cual “tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto”.

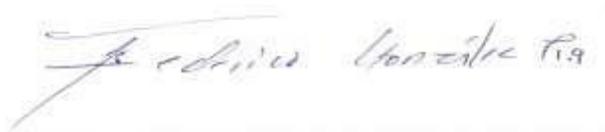
Igualmente, como lo establece la norma especial Decreto 2591 de 1991, ha considerado que “el Juez de tutela puede ordenar todo lo que considere

procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”.

Por lo anterior, este Juez Constitucional no encuentra procedente la medida provisional solicitada, ya que la misma constituye el objeto mismo de la acción constitucional instaurada, y atendiendo a la brevedad de los términos del trámite de tutela no es procedente decretar la misma sin escuchar a la entidad accionada.

5.- NOTIFÍQUESE la presente decisión a los Interesados, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE



FEDERICO GONZÁLEZ CAMPOS

Juez